



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PAEZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDGAR PEÑA MONTAÑEZ
RADICACIÓN : 2019-00042

Conforme establece la normativa citada, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** a la anterior liquidación del crédito efectuada por el este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega a la demandante de los dineros que se encuentran consignados por concepto de la deuda alimentaria en razón al embargo decretado y hasta la concurrencia del valor liquidado, como lo establece el artículo 447 del C.G.P., para lo cual, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

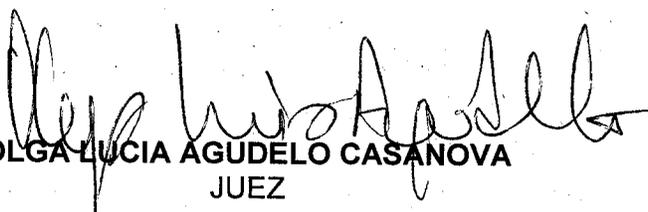
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción presentada por la apoderada del demandado contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega a la demandante de los dineros que se encuentran consignados por concepto de la deuda alimentaria en razón al embargo decretado y hasta la concurrencia del valor liquidado, como lo establece el artículo 447 del C.G.P., para lo cual, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 001 del
16 ENE 2020

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PAEZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDGAR PEÑA MONTAÑEZ
RADICACIÓN : 2019-00042

No obstante, pese a que la liquidación presentada por la parte actora contempla las cuotas referidas tanto en el auto que libro mandamiento de pago como en el que ordenó seguir adelante la ejecución, debe indicar el despacho que se abstiene de aprobarla, toda vez que, los intereses moratorios de las cuotas de alimentos se encuentran mal liquidados, además se está liquidando valores por concepto de vestuario los cuales no fueron librados en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado procede a realizar la correspondiente liquidación relacionando las cuotas alimentarias causadas a la fecha, de la siguiente manera:

| MES ADEUDADO | VALOR CUOTA | MESES CAUSADOS | INTERES MENSUAL 0.5% | SALDO TOTAL |
|----------------------|---------------|----------------|----------------------|-------------------------|
| dic-17 | \$ 800.000,00 | 24 | \$ 96.000,00 | \$ 896.000,00 |
| Cuota Adicional - 17 | \$ 200.000,00 | 24 | \$ 24.000,00 | \$ 224.000,00 |
| ene-18 | \$ 847.200,00 | 23 | \$ 97.428,00 | \$ 944.628,00 |
| feb-18 | \$ 847.200,00 | 22 | \$ 93.192,00 | \$ 940.392,00 |
| mar-18 | \$ 847.200,00 | 21 | \$ 88.956,00 | \$ 936.156,00 |
| abr-18 | \$ 847.200,00 | 20 | \$ 84.720,00 | \$ 931.920,00 |
| may-18 | \$ 847.200,00 | 19 | \$ 80.484,00 | \$ 927.684,00 |
| jun-18 | \$ 847.200,00 | 18 | \$ 76.248,00 | \$ 923.448,00 |
| jul-18 | \$ 847.200,00 | 17 | \$ 72.012,00 | \$ 919.212,00 |
| ago-18 | \$ 847.200,00 | 16 | \$ 67.776,00 | \$ 914.976,00 |
| sep-18 | \$ 847.200,00 | 15 | \$ 63.540,00 | \$ 910.740,00 |
| oct-18 | \$ 847.200,00 | 14 | \$ 59.304,00 | \$ 906.504,00 |
| nov-18 | \$ 847.200,00 | 13 | \$ 55.068,00 | \$ 902.268,00 |
| dic-18 | \$ 847.200,00 | 12 | \$ 50.832,00 | \$ 898.032,00 |
| Cuota Adicional - 18 | \$ 211.800,00 | 12 | \$ 12.708,00 | \$ 224.508,00 |
| ene-19 | \$ 898.032,00 | 11 | \$ 49.391,76 | \$ 947.423,76 |
| feb-19 | \$ 898.032,00 | 10 | \$ 44.901,60 | \$ 942.933,60 |
| mar-19 | \$ 898.032,00 | 9 | \$ 40.411,44 | \$ 938.443,44 |
| abr-19 | \$ 898.032,00 | 8 | \$ 35.921,28 | \$ 933.953,28 |
| may-19 | \$ 898.032,00 | 7 | \$ 31.431,12 | \$ 929.463,12 |
| jun-19 | \$ 898.032,00 | 6 | \$ 26.940,96 | \$ 924.972,96 |
| jul-19 | \$ 898.032,00 | 5 | \$ 22.450,80 | \$ 920.482,80 |
| ago-19 | \$ 898.032,00 | 4 | \$ 17.960,64 | \$ 915.992,64 |
| sep-19 | \$ 898.032,00 | 3 | \$ 13.470,48 | \$ 911.502,48 |
| oct-19 | \$ 898.032,00 | 2 | \$ 8.980,32 | \$ 907.012,32 |
| nov-19 | \$ 898.032,00 | 1 | \$ 4.490,16 | \$ 902.522,16 |
| TOTAL | | | | \$ 22.575.170,56 |

TOTAL DEUDA \$22.575.170,56



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PAEZ
DEMANDADO : FRANKLIN EDGAR PEÑA MONTAÑEZ
RADICACIÓN : 2019-00042

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 54 a 58.

II. FUDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Indicó la apoderada del demandado que no puede cobrar la demandante las cuotas de los meses de diciembre de 2017 a noviembre de 2019 por cuanto el demandado las ha pagado, para lo cual allega prueba documental y presenta liquidación alternativa para soportar su objeción.

III. PARA RESOLVER CONSIDERA EL JUZGADO:

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso que:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".*

Así las cosas el Despacho advierte que la objeción presentada por la apoderada del demandado no está llamada a prosperar, en razón a que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, se tuvo por no contestada la demanda ya que la misma fue presentada en causa propia careciendo el demandado de derecho de postulación.